

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Se resuelve Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **REDOSIFICACIÓN** elevada por el condenado **CIRO CAPACHO QUINTANA** identificado con la cédula de ciudadanía número 96.167.389

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN (472) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta el **veintiséis(26) de febrero de dos mil trece(2013)** por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**, al haber sido hallado responsable de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **CIRO CAPACHO QUINTANA** se halla privado de la libertad en el **EPAMS GIRÓN** por cuenta de estas diligencias desde el pasado **cuatro (4) de octubre de dos mil cinco(2005)**
3. Ingresas el expediente al despacho para resolver solicitudes de redención de pena y redosificación elevadas por el sentenciado<sup>1</sup>

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **CIRO CAPACHO QUINTANA** depreca redención de pena y redosificación se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

<sup>1</sup> Cuaderno de penas folios del 3 al 8

## **1. REDENCIÓN DE PENA:**

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

**"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO.** Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

**PARÁGRAFO 2o.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

**"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014.** Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 81.** Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

**PARÁGRAFO 2o.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

**"Art. 30 Resolución 3272 de 1995.** El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro

*de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

*El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.*

*La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"*

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

Con lo anterior en mente, se dispondrá **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que pretende redimir, así como copia de la cartilla biográfica actualizada.

## **2. REDOSIFICACIÓN**

Sea lo primero advertir que por regla general, la ley penal rige para las **conductas cometidas durante su vigencia**, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal, "*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", es decir, que con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa; sin embargo, la excepción opera entonces cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad).

Debe traer a colación este despacho la sentencia de la H. Corte Constitucional C 581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarúa, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: *"Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima "favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda" (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes."*

De otra parte ha sido insistente la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, como la H. Corte Constitucional, al referir que el principio de favorabilidad no sólo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, así lo resalta la sentencia C-592 de 2005:

*"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.*

*La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.*

*Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"*

Ahora bien, este despacho considera que el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del Artículo 29 inciso tercero de la Constitución Política, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus circunstancias especiales.

Finalmente la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.<sup>2</sup>

Descendiendo al caso *sub judice* se tiene que el condenado solicita redosificación de las penas en su contra impuestas por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE COCIMIENTO PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER** y el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**, al considerar que aun cuando las mismas fueron acumuladas por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**, la aplicación de la ley 890 del 2004 al dosificar las penas que en su momento se le impusieron resulta desfavorable, solicitando redosificación la inaplicación del aumento punitivo de la ley 890 para sus condenas.

Con la mente en la anterior manifestación surge necesario establecer: *(i) si en las sentencias emitidas por los despachos judiciales en cita se dio aplicación o no al aumento punitivo contenido en el canon 14 de la ley 890 de 2004. (ii) si en el caso particular debe implicarse el aumento del artículo 14 de la ley 890 y en consecuencia se deben redosificar las penas impuestas a **CIRO CAPACHO QUINTANA**, precisando que el segundo punto solo se abordará en la medida en que se establezca que en efecto se aplicó a las sentencias el incremento ya mencionado.*

Las sentencias sobre las cuales se solicita redosificación son las siguientes:

- Sentencia emitida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA** en fecha **TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)** en la que se condenó a **CIRO CAPACHO QUINTANA** a la pena de **CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN**, en virtud de la **ACEPTACIÓN DE CARGOS** contenida en la ley 600 del 2000, sin que se aplicara a la hora de dosificar el aumento punitivo de la ley 890 de 2004. siendo el radicado de la actuación: **54.518.3104.001.2012.00152.00**<sup>3</sup>
- Sentencia emitida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA** en fecha **TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL**

<sup>2</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2007, Rad. 26190.

<sup>3</sup> Cuaderno copia (001) de penas folios del 80 al 88

16

**DOCE (2012)** en la que se condenó a **CIRO CAPACHO QUINTANA** a la pena de **CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN**, en virtud de la **ACEPTACIÓN DE CARGOS** contenida en la ley 600 del 2000, sin que se aplicara a la hora de dosificar el aumento punitivo de la ley 890 de 2004. siendo el radicado de la actuación:**54.518.3104.001.2012.00151.00**<sup>4</sup>

- Sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** en fecha **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)** en la que se condenó a **CIRO CAPACHO QUINTANA** a la pena de **DIECINUEVE (19) AÑOS OCHO (8) AÑOS**, en virtud de la **ACEPTACIÓN DE CARGOS** contenida en la ley 600 del 2000, sin que se aplicara a la hora de dosificar el aumento punitivo de la ley 890 de 2004. siendo el radicado de la actuación:**54.001.31.07.002.2007.00292**<sup>5</sup>

Con los datos relacionados en precedencia surge claro que en el particular no es dable hacer un estudio de fondo sobre la necesidad o no de redosificar las providencias en cita, como quiera que al auscultar el ejercicio de dosificación efectuado en las condenas, se observa que en ninguna de ellas se aplicó el aumento punitivo inserto en el artículo 14 de la ley 890 de 2004 empleando *contrario sensu* la pena prevista de forma primigenia en el estatuto sustancial penal del 2000 para las conductas delictivas por las que fuere condenado, siendo de ineludible necesidad denegar la protección en estudio.

Aun con lo anterior y a fin de hacer más ilustrativa la decisión para el procesado se aclara que en las sentencias de radicación **2012 -00152 y 2012 – 00151** emitidas por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER** se condenó a **CAPACHO QUINTANA** a la pena de **CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN**, en virtud de aceptación de cargos por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** que se fijó en ambas oportunidades luego de seleccionar los extremos punidos de la siguiente manera:

**HOMICIDIO AGRAVADO**

cuarto mínimo	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
25 años a 28 años 9 meses	28 años 9 meses 1 día a 32 años 6 meses	32 años 6 meses y 1 día a 26 años 3 meses	36 años 3 meses 1 día a 40 años

<sup>4</sup> Cuaderno copia (001) de penas folio del 111 al 119  
<sup>5</sup> Cuaderno copia (002) de penas folio del 37 al 49

En sentencia de radicado **2007 - 00392** el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER** condenó a **CIRO CAPACHO QUINTANA** a la pena de **DICIENTE (19) AÑOS OCHO (8) MESES DE PRISIÓN** al hallarlo responsable de concurso de conductas punibles de: **HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY**, luego de establecer los límites punitivos de la siguiente forma:

**HOMICIDIO AGRAVADO**

cuarto mínimo	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
25 años a 28 años 9 meses	28 años 9 meses 1 día a 32 años 6 meses	32 años 6 meses y 1 día a 26 años 3 meses	36 años 3 meses 1 día a 40 años

**CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY**

cuarto mínimo	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
6 años a 7 años y 6 meses	7 años 6 meses 9 años	9 años 1 día a 10 años seis meses	10 años seis meses 1 día a 12 años

Ahora bien, si en los casos particulares se hubiese aplicado el aumento de pena que introdujo la ley 890 de 2004 como lo afirma el condenado los cuartos de movilidad se hubiesen establecido así:

**HOMICIDIO AGRAVADO**

cuarto mínimo	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
400 meses a 450 meses (33.3 años a 37.5 años)	450 meses 1 día a 500 meses (37 años 1 día a 41 años)	500 meses 1 día a 550 meses (41 años 1 día a 45.83 años)	550 meses 1 día a 600 meses. 45.83 años 1 día a 50 años)

**CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY**

cuarto mínimo	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
8 años a 10.5 años	10.5 años 1 día a 13 años	13 años 1 día a 15.5 años	15.5 años 1 día a 18 años

Se advierte entonces con el sencillo vistazo a la dosificación efectuada en cada una de las sentencias, que la censura del condenado carece de esencia pues el sustrato factico de las condenas como bien se expone data del año 2003, anualidad en la que tan ni si quiera existía la ley 890

de 2004 situación que impidió material y jurídicamente su aplicación, siendo abiertamente impropio inocuo e improductivo emitir cualquier otro pronunciamiento al respecto ya que de hacerlo este caería en desuso máxime cuando las conductas cometidas se fallaron en aplicación de las normas vigentes para la época de los hechos por esto y todo lo anterior se despachará desfavorablemente la solicitud de redosificación del sentenciado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de redención de pena al sentenciado **CIRO CAPACHO QUINTANA** identificado con la cédula de ciudadanía número **QUINTANA** identificado con la cédula de ciudadanía número **96.167.389**, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **CIRO CAPACHO QUINTANA** identificado con cupo numérico **96.167.389** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que pretende redimir, así como copia de la cartilla biográfica actualizada.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de redosificación elevada por el sentenciado **CIRO CAPACHO QUINTANA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **96.167.389** de conformidad con lo dispuesto en la motivación de este proveído y en relación con la petición de eliminación del incremento punitivo previsto en el artículo 14 de la ley 890 de 2004, así como de la agravante del art. 104 del C.P.

**CUARTO: CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**